



RECURSO 3/2024.

RESOLUCIÓN INICIO: 3/2024.

Vista la presentación de RECURSO ESPECIAL EN MATERIA CONTRATACIÓN INTERPUESTO ANTE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DEL AYUNTAMIENTO DE TORREMOLINOS interpuesto por la Asociación de Empresas de Servicios para la Dependencia (en adelante, AESTE) con CIF G83445049, en calidad de Gerente, e/r Doña Susana Valladolid Palencia, con NIF ***7182**, con Registro de Entrada ante el Tribunal de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía (TARCJA) n.º 202499907963689 de 12/07/2024 a las 13:48:48 horas, contra los Pliegos del exp. 9111/2024 Servicio de Ayuda a Domicilio del Ayuntamiento de Torremolinos, solicitando la adopción de la medida de suspensión, conforme al art. 49 de la LCSP.

_ Se interpone RECURSO ESPECIAL en materia de Contratación con Registro de Entrada ante el Tribunal de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía (TARCJA) n.º 202499907963689 de 12/07/2024 a las 13:48:48 horas

_ Solicitado el expediente a la Delegación de Contratación, se adjunta Informe de la TAG, en el que, consta:

“_ EXPEDIENTE: 9111/2024

_ TIPO y Objeto: CONTRATO DE SERVICIOS AYUDA A DOMICILIO DEL AYUNTAMIENTO DE TORREMOLINOS

_ PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN: ABIERTO.

- Providencia de la Concejala Delegada de Bienestar Social con Cód. Validación: 9GSLDL424TJM2PA6LFEEPLK4G justificando la necesidad de la contratación.

- Informe Memoria justificativa del Coordinador del Área de 17/05/2024 que justifica la necesidad, idoneidad y eficiencia de la contratación solicitada Cód. Validación: 5FZRDZRPXRKGJ6ACHFF3ZFKCQ.

- Informe de valor de mercado Cód. Validación: 53NJEWYSKYEE36RPN26HYFFMW

- Pliego Técnico del Coordinador del Área Cód. Validación: 6YWJW7YFTWN6QWAS6CXZ67RAK

- Pliego Administrativo de la Jefa de Contratación Cód. Validación: 3G5HXK3ZD3HAKFELKJYXEHLZ

_ **El valor estimado del contrato**, sin IVA: 25.961.538,48 € (incluida posible prórroga de dos años (21.634.615,4€) y 20 % de modificación(4.326.923,08€), art. 101 y 204 de





la LCSP.

- _ Acuerdo Inicio de contratación de fecha 27/06/2024
- _ Anuncio de Licitación y publicación Pliegos, Memoria Justificativa, Informes en el Perfil del Contratante alojado en Plataforma de Contratación del Sector Público el 28-06-24 a 9h 56m y en el DOUE el 28/06/2024
- _ Plazo fin presentación de ofertas: Hasta el 29/07/2024 a las 14:00

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO: El Tribunal de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Torremolinos es competente para resolver el recurso, en virtud de lo dispuesto en el art. 46.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP), conforme al Decreto de Alcaldía de 22 de febrero de 2013, por el que se crea y constituye el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Torremolinos, ratificado por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 08/03/2013, que publica el Decreto de Alcaldía de creación del Tribunal.

SEGUNDO: Se acredita en el expediente la legitimación de Doña Susana Valladolid Palencia, con NIF ****7182**, actuando como representante de la Asociación de Empresas de Servicios para la Dependencia (en adelante, AESTE) con CIF G83445049, en calidad de Gerente, aportando copia de los Pliegos Técnico y Administrativo, objeto de impugnación, escrito de interposición del recurso, copia de los Estatutos de AESTE, Escrituras de poder del Notario Don Eusebio Javier González Lasso de la Vega, de fecha 07/02/2023, n.º de protocolo 325, de la sesión de la Junta Directiva de AESTE de 27/01/2023 de designación y atribución de facultades de la Gerente, que acredita la representación de la compareciente suficiente, siempre que con posterioridad no se hayan modificado los cargos.

Dicha legitimación se fundamenta en el art. 48 de la LCSP, que establece *“podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.*

Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, in fine ...En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados”

Manifiestan que La Asociación de Empresas de Servicios para la Dependencia (AESTE) es una organización empresarial de carácter sectorial, que abarca todo el territorio del Estado Español, sin ánimo de lucro y que nace con la vocación de coordinar, representar, fomentar y defender los intereses empresariales y sociales comunes de los servicios y residencias para las personas dependientes

Por otra parte y en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 de La Ley 39/2015, en





el que se define de manera general quienes podrán ser considerados como interesados en el procedimiento administrativo, se establece que se considerarán interesados, aquellos que lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales y colectivos, así bien, en el apartado 2 de ese mismo artículo, se señala que las Asociaciones representativas de intereses sociales y económicos serán titulares de intereses colectivos

Asimismo, resaltar que precisamente, dentro del objeto de la Asociación a la que representa, se encuentra la defensa de los intereses referidos, que quedan claramente perjudicados por el pliego ahora recurrido

Considerando el art 5 de sus Estatutos, que entre su objeto y fines se incluye la defensa de los intereses referidos, de lo servicios a la dependencia, artículo 6.i) se establece entre las actividades que constituyen su objeto el “actuar en defensa de los intereses de las empresas que gestionan servicios de atención a la dependencia”, que quedan claramente perjudicados por el pliego ahora recurrido y representar a sus asociados en la defensa de sus intereses frente a la Administración, y dado que fundamentan su pretensión en que los criterios de adjudicación, habiéndose utilizado en este caso por el órgano de contratación, únicamente criterios técnicos como criterios subjetivos, y por tanto sujetos a juicios de valor, junto con la introducción de mejoras como segundo criterio de adjudicación, en función de la posibilidad que la LCSP les ofrece, de acuerdo al art 145.7 de la LCSP, se considera están legitimados para su interposición.

TERCERO: Respecto del acuerdo impugnado, el contenido de los Pliegos, el art. 44 de la LCSP dispone que será susceptibles de recurso especial en materia de contratación, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas cuyo valor estimado sea superior a cien mil euros para los contratos de servicios, como sucede en el presente caso, cuyo valor estimado alcanza 25.961.538,48 €, siendo objeto de recurso *Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación*, por lo que el contenido de los pliegos es recurrible.

CUARTO: Respecto del plazo, conforme al art. 50 de la LCSP, El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:

b) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos.

La publicación del Anuncio, contenido de los Pliegos, Memoria Justificativa, acuerdos de inicio y otros se publicó en el Perfil del Contratante del Ayuntamiento de Torremolinos y Plataforma de Contratación del Sector Público el 28-06-2024, al contenido de los pliegos a 13:25 horas, pudiendo acceder a ellos en la misma Plataforma y en el Departamento de Contratación del Ayuntamiento de Torremolinos





sito en Plaza Blas Infante s/n de Torremolinos, por lo que el plazo de 15 días hábiles finaliza el 22/07/2024, interponiéndose el recurso día 12/07/2024 a las 13:48:48 horas, por lo que la interposición del recurso se efectúa en plazo.

QUINTO: En cuanto a la forma el art. 51.3 de la LCSP dispone que El escrito de interposición podrá presentarse en los lugares establecidos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, podrá presentarse en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso.

El recurso se interpone en el Registro del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales (TARCJA), comunicado al Ayuntamiento por mail, el 12/07/2024, ha sido anunciado por mail, por lo que se interpone en forma

SEXTO: Por último, solicitan la suspensión, argumentando “conforme al art. artículo 49 del LCSP hasta que se resuelva el mismo, dando traslado a los eventuales interesados o bien hasta que estas incidencias sean subsanadas, siendo la finalidad de esta petición la de evitar la consolidación de situaciones de ilegalidad mediante la prosecución del procedimiento de licitación o formalización del contrato, lo que sin duda generaría múltiples perjuicios.

En el presente caso, concurren todos los requisitos determinantes de la adopción de las medidas cautelares, que, ante el silencio de la LCSP, hay que entender que son los recogidos en el artículo 117.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que resulta de aplicación supletoria. Los Tribunales administrativos en materia contractual han declarado, en efecto, la necesidad de aportar justificación, aún incompleta, de aquellas circunstancias que puedan permitir al Tribunal efectuar la valoración de la procedencia de la medida, la procedencia de atender a la existencia de perjuicios de imposible o difícil reparación, la ponderación de los intereses concurrentes y la apariencia de buen derecho como criterios determinantes de la decisión sobre medidas provisionales, presupuestos que se cumplen en este caso:

a) Se aportan en el presente escrito elementos de prueba más que suficientes de las circunstancias que permiten al Tribunal efectuar la valoración de la procedencia de la medida. Nos remitimos íntegramente al contenido de los motivos de impugnación para justificar la petición de nulidad.

b) La suspensión del procedimiento es el único medio posible para asegurar que la eficacia de la resolución que recaiga en este recurso especial no se vea frustrada con antelación. Si no se adopta la medida cautelar interesada, se ocasionarán perjuicios de imposible reparación pues se procederá en su caso a la licitación, adjudicación y formalización del contrato (artículo 151 LCSP) con el adjudicatario, a pesar de las ilegalidades contenidas en los pliegos conllevaran, casi con toda probabilidad a la anulación de estos y, por ende, al de del acuerdo de adjudicación, si este ya se hubiera producido. La suspensión, por tanto, pretende evitar la consolidación de una situación de hecho y de derecho difícilmente reversible con perjuicio irreparable tanto para el propio procedimiento de licitación como para los licitadores.

c) La ponderación de intereses es claramente favorable a la suspensión.

La continuación de la licitación del contrato provocaría daños de imposible reparación, como acabamos de aducir, máxime cuando no existe ningún interés público que sustente la licitación de un contrato cuyos pliegos incumplen claramente la legislación vigente. Más bien lo contrario: el interés público en el mantenimiento de la legalidad impone la necesidad de que se paralice el procedimiento de licitación en tanto se resuelve si los pliegos se ajustan a derecho o no. Además, tampoco existe una exigencia inaplazable para la satisfacción del interés general inherente a la adjudicación del contrato, sobre todo, porque la tramitación del recurso especial en materia de contratación contempla plazos breves, por lo que no es previsible que la medida cautelar que se adopte





prolongue su vigencia por un largo periodo de tiempo”

El art 49 se refiere a la solicitud de suspensión “Antes de interponer el recurso especial”, por lo que no procede en el presente caso, dado que el recurso ya se ha interpuesto.

Asimismo, añadir que ciertamente no se aportan las pruebas que “aduce” el recurrente, no se motiva la petición de suspensión, no se concreta la “situación de ilegalidad”, la solicitud de suspensión no está debidamente motivada.

Los criterios de adjudicación se justifican en el mismo Pliego, están informados favorablemente, no se vulneran los principios de igualdad ni libre concurrencia, los licitadores pueden licitar en condiciones de igualdad, revisado el procedimiento se cumplen los principios de igualdad, publicidad y no discriminación, cuestión diferente e independiente es la de estar de acuerdo o no con los criterios de adjudicación, porque favorezcan más unos criterios que otros; pero los **criterios establecidos en el Pliego son los mismos para todos los licitadores**, se accede a la licitación en condiciones de igualdad, por lo que no se perjudica los principios de libre concurrencia e igualdad alegados.

No basta como elemento legitimador bastante el genérico deseo “ciudadano” de la legalidad, ver Sentencia del Tribunal Supremo de 14 octubre 2003, RJ 2003\8388.

Asimismo, se trata de un servicio social dirigido a ciudadanos vulnerables, por lo que el retraso en la tramitación y adjudicación de este contrato, perjudica en última instancia el fin público perseguido con el mismo, por ser un servicio social de auxilio a personas en situación de dependencia, servicio esencial, básico y obligatorio, al amparo de los arts. 25 y 26 LBRL, que se vería seriamente perjudicado.

Vistos los preceptos legales de aplicación y los antecedentes obrantes en la Delegación de Contratación, podemos llegar a las siguientes **CONCLUSIONES**, dotadas del carácter de propuesta de resolución...”

– Acreditada la legitimación de la Asociación de Empresas de Servicios para la Dependencia (AESTE) con CIF G83445049 para la interposición del recurso, interpuesto contra actos recurribles, dado que la regulación de este recurso se caracteriza por “la especialidad” en plazos y su tramitación.

– Siendo competente este órgano para resolver el recurso, en virtud del Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 8/03/2013 que publica el Decreto de Alcaldía de 22 de febrero de 2013, por el que se crea y constituye el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Torremolinos.

– Vista la normativa que rige el presente régimen, constituida por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, habiéndose solicitado la suspensión, conforme al art. 56 de la LCSP “ Interpuesto el recurso, el órgano





competente para la resolución del recurso lo notificará en el mismo día al órgano de contratación con remisión de la copia del escrito de interposición y reclamará el expediente de contratación a la entidad, órgano o servicio que lo hubiese tramitado..”.

RESUELVO

PRIMERO: Admitir el recurso, procediendo a su tramitación y desestimar la solicitud de suspensión, por no estar debidamente motivada, pudiendo acceder en condiciones de igualdad y libre concurrencia a la licitación, siendo un servicio social dirigido a ciudadanos vulnerables, por lo que el retraso en la tramitación y adjudicación de este contrato, perjudica en última instancia el fin público perseguido con el mismo, por ser un servicio social de auxilio a personas en situación de dependencia, servicio esencial, básico y obligatorio, al amparo de los arts. 25 y 26 LBRL, que se vería seriamente perjudicado

SEGUNDO: Notificar la presente Resolución al órgano de contratación con remisión de la copia del escrito de interposición y reclamar el expediente de contratación a los servicios que lo han tramitado, quienes deberán remitirlo dentro de los dos días hábiles siguientes, acompañados de los correspondientes informes.

TERCERO: Conceder audiencia a los interesados por un plazo de cinco días hábiles desde la publicación de esta Resolución en el Perfil del Contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, para formular las alegaciones que estimen oportunas, que deberán presentarse necesariamente, en el Registro General del Ayuntamiento de Torremolinos, <https://torremolinos.sedelectronica.es/info.0>, poniendo de manifiesto el recurso y el expediente administrativo por la Delegación de Contratación.

CUARTO: Notifíquese, significando que contra esta Resolución, en tanto acto de trámite, no prejuzga el fondo del asunto y no procede recurso contra la misma.

En Torremolinos, fechado y firmado electrónicamente.
TITULAR.

Fdo.: Loreto Sánchez Blanco.

